

Demandante: CARLOS JULIO DIAZ ARVILLA
Demandado: LUIS VAQUERO VEGA
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Dieciséis (16) de diciembre de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente que en el presente proceso solicitan que se aclare el auto del 18 de agosto de 2022 que estableció el avalúo del bien a tener en cuenta en valor de \$101.574.000. Se deprecia control de legalidad.

Igualmente informo que revisada la sentencia se puede confirmar que la liquidación del crédito realizada durante el curso del proceso no se ajusta a la condena impuesta, pues en la sentencia se dispone una indemnización moratoria a razón de \$20.533 desde el 4 de abril de 2014 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones conforme art 65 CST.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Dieciséis (16) de diciembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ACONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS DIAZ ARVILLA** Contra **LUIS ALEJANDRO VAQUERO RAD.2015/99**

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaria se hacen las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1.1 Marco normativo:

El artículo 132 del Código General del Proceso enseña:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El artículo 448 del Código General del Proceso dispone:

“....

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad....”.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2016 (fl 73) se libró orden de pago contra LUIS BAQUERO VEGA, decretándose el embargo y secuestro de los bienes ubicados en la calle 23 No 6-18 con matrícula No 080-68093 local No 30 y el local 31 con matrícula 080-68094.

Que el despacho en auto del 11 de julio de 2017, liquidó la indemnización de manera errónea pues liquida intereses moratorios a partir del mes 25, siendo que la sentencia (audio) dispone una indemnización moratoria a razón de \$20.533 desde el 4 de abril de 2014 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones conforme art 65 CST. Esta situación fue advertida por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 161 del archivo numero 1 del expediente digital y el despacho en su momento no se pronunció sobre el mismo.

A través de auto del 2 de septiembre de 2021, se tuvo en cuenta el acta suscrita por el alcalde local No 2, en el cual materializa el secuestro del bien ubicado en el centro comercial PLAZUELA 23 LOCAL 31.

2.1 Caso concreto

Se solicita por parte del demandante que se aclare el auto de fecha 18 de agosto del 2022 que fijó fije fecha para audiencia de remate sobre del bien inmueble de propiedad del demandado.

Para entrar a resolver lo referente a la fecha para audiencia de remate se debe tener en cuenta cuatro situaciones:

1. Que la sentencia del 16 de mayo de 2016, emitida por el despacho condenó a la indemnización moratoria a razón de \$20.533 desde el 4 de abril de 2014 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones conforme art 65 CST.
2. El despacho en repetidos autos a liquidado la condena antes mencionada de manera diferente a la ordenada en el título ejecutivo que lo constituye la sentencia.
3. Que el apoderado de la parte demandante en escrito a solicitado la asignación de fecha para el remate.
4. En auto del 6 de octubre de esta anualidad, se fijó fecha para el remate el día 25 de noviembre de 2022, la cual no se llevó a cabo en razón a que no se realizaron las publicaciones respectivas de que trata el art 105 del CPL y SS.

Realizado el anterior recorrido histórico esta agencia judicial se abstiene de fijar fecha de audiencia de diligencia de remate en razón a que se hace necesario realizar un control de legalidad sobre las liquidaciones y reliquidaciones efectuadas dentro del presente proceso, esto con el fin de garantizar los derechos de las partes y efectivizar la orden impartida en la sentencia del 16 de mayo de 2016.

CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El control de legalidad se hace teniendo en cuenta el monto de la condena los extremos, es decir se procede a liquidar la indemnización moratoria a razón de \$20.533 desde el 4 de abril de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2022 así:

De abril de 2014 a 30 de noviembre de 2022 es = a 3.090 días

*3090 días X \$20.533 salario diario es = a **\$63.446.970***

Conforme a lo anterior tenemos una liquidación del crédito así:

- Prestaciones sociales **\$5.001.616**
- Vacaciones desde el año 2010 hasta el 4 de abril de 2014 **\$1.207.800**
- Indemnización moratoria causada desde el 4 de abril de 2014 a 30 de noviembre de 2022 la suma de **\$63.446.970.**
- Costas ordinarias **\$931.412,40**
- Costas ejecutivas **\$3.390.326,61**

TOTAL \$73.978.125,01

Ahora bien, realizada en debida forma la liquidación de las condenas impuestas a favor del demandante se dará traslado a las partes para que puedan pronunciarse de esta nueva liquidación.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL AVALUO DEL BIEN

MARCO NORMATIVO.

El artículo 444 del Código General del Proceso enseña lo referente al avalúo y pago de productos que a la letra dice:

ART 444 AVALÚO Y PAGO DE PRODUCTOS *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1...

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.

En el caso bajo estudio, tenemos que el avalúo catastral del bien embargado y secuestrado dentro del presente proceso tiene un valor de **\$101.574.000**, por lo que el incremento en un 50% sobre el avalúo del bien es de \$152.361.000. Así, le asiste razón al apoderado demandante en su solicitud y este será el monto a tener en cuenta. Conforme a lo anterior, para lo efectos pertinentes se debe consignar el 40% del avalúo del bien conforme al artículo 451 del Código General del Proceso, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo del bien conforme al artículo 448 CGP.

CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LAS PUBLICACIONES.

A su turno el artículo 105 de la misma normatividad dispone:

ARTICULO 105. CARTELES DE AVISO DEL REMATE. Seis días antes del remate se publicarán y fijarán, en la Secretaría del Juzgado y en tres de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta al público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos.

En punto a lo normado antes, se ordena que por secretaria del despacho se realice seis (6) días antes del remate, las publicaciones respectivas del remate en la secretaria del Juzgado y en tres lugares más concurridos, conforme a lo descrito en el art 105 del CGP.

Conforme a lo expuesto, al estar el bien embargado, secuestrado y avaluado conforme al canon 448 del CGP se fija fecha de audiencia de remate del bien con matrícula N° 080-68094, de propiedad del señor LUIS BAQUERO VEGA, local ubicado en centro Comercial PLAZUELA 23 LOCAL No 31 en la ciudad de Santa Marta en la calle 23 No 6-18. **Avaluado en \$152.361.000** y a favor del demandante CARLOS JULIO DIAZ ARVILLA, para lo cual se debe consignar el 40% del avalúo del bien conforme al artículo 451 del Código General del Proceso, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo del bien art 448 CGP

En punto a lo anterior se fija fecha para realizar el remate del bien inmueble antes identificado el día **JUEVES DOS (2) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M), por secretaria expídanse los carteles de aviso del remate.**

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD A LA ACTUACIÓN y, en consecuencia:

Téngase como liquidación del crédito la suma de **\$73.978.125,01 en** razón a los siguientes conceptos:

- Prestaciones sociales **\$5.001.616**
- Vacaciones desde el año 2010 hasta el 4 de abril de 2014 **\$1.207.800**
- Indemnización moratoria causada desde el 4 de abril de 2014 a 30 de noviembre de 2022 la suma de **\$63.446.970.**
- Costas ordinarias **\$931.412,40**
- Costas ejecutivas **\$3.390.326,61.**

Se pone en traslado de las partes esta liquidación.

SEGUNDO: Téngase como avalúo del bien a rematar la suma de **\$152.361.000** para lo cual se debe consignar el 40% del avalúo del bien conforme al artículo 451 del Código General del Proceso, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo del bien

TERCER: SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE REMATE para el día **JUEVES DOS (2) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M), por secretaria expídanse los carteles de aviso del remate**

CUARTO: Se ordena que por secretaria del despacho se realice seis (6) días antes del remate, las publicaciones respectivas en la secretaria del Juzgado y en tres lugares más concurridos, conforme a lo descrito en el art 105 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022 , se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_78_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d659e4865882916361715c202210e829d4e9e8ce9b31ad36569f52c52e51f0d2**
Documento generado en 16/12/2022 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por MARIA ELENA SILVA TORRES contra COLPENSIONES. RAD 2016-200
--

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto de la notificación de la interviniente ad excludendum, Sra. **OLGA MARGOTH BRICEÑO DE SALCEDO**.

CASO CONCRETO

Luego de los múltiples requerimientos realizados por el Despacho a **COLPENSIONES**, para que informara la dirección de notificaciones de la interviniente ad excludendum -señora **OLGA MARGOTH BRICEÑO DE SALCEDO**- la administradora en comento indicó que, según sus bases de datos, la dirección para tales fines es la Calle 5 No. 17-92 de esta ciudad.

Así las cosas, advirtiéndose que a la fecha no se ha intentado notificar personalmente a la señora **OLGA MARGOTH BRICEÑO DE SALCEDO** en la dirección señalada por **COLPENSIONES**, se ordenará a la parte demandante proceder de conformidad inmediatamente, a fin de garantizar los derechos fundamentales de la Sra. **BRICEÑO DE SALCEDO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que inmediatamente notifique personalmente del auto admisorio de la demanda a la interviniente ad excludendum -señora **OLGA MARGOTH BRICEÑO DE SALCEDO**- en la Calle 5 No. 17-92 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el CGP y la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en concordancia y para los fines enunciados en el acápite considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022 , se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 078 , fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda0d52599a9f372ca91f3df4e20fa32d172b9e50ee710324ffaed2396bad549**

Documento generado en 16/12/2022 02:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió APELACIÓN de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: CESAR
BLANCO PEREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 2019-279.

Santa Marta, 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la, que mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por CESAR BLANCO PEREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022, se notifica el auto precedente por estados N° 78, fijado a las 08:00 A.M. Secretario (a)
--

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22680ae7a7339bba12088a9d12d8353f125f5bb82f83d4620e1c5bc6b3cea404**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: LUIS IGNACIO FLORIAN BELEÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD: 2019-289.

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en **primera instancia** en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (6.000.000,00)** y en **segunda instancia** a cargo de las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00).**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha 19 de diciembre de 2022, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 78**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058c4600eabef379e6e10f850821349447d07449c5ae563c795d9775097d8e1f**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por JULIO CESAR ECHAVARRIA CASTRO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y UGPP RAD: 2020-177

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la orden de requerir a la parte demandada PORVENIR S.A. para que notifique a LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES para efectos de surtir la notificación de la demanda con la finalidad de darle continuidad al proceso de referencia.

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante solicitó recurso de apelación en efecto suspensivo contra la decisión proferida en audiencia inicial, donde se DECLARÓ probada parcialmente la excepción previa de falta de litisconsorte necesario propuesta por la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A., al considerar que le asiste razón a esta última frente a la vinculación de la NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES visible a folio 2 del archivo No. 27 del expediente digital, datado el 31 de enero de 2022 para que surta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, para lo cual se ordena el respectivo reparto del expediente por Secretaría.

Anteriormente, en contestación de demanda del 8 de marzo de 2022 el apoderado de la demandada solicitó integración del litis consorcio necesario, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con fundamento en que es la Nación, a través de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad encargada de redimir, emitir y pagar el bono pensional a favor del señor JULIO CESAR ECHEVERRÍA CASTRO reiterando que PORVENIR S.A. carece de competencia legal para realizar las actividades propias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP, como es lo relacionado con la emisión, redención y pago del bono pensional y teniendo en cuenta que en este caso existe 606.1 semanas pendientes por confirmar para determinar si con ellas es suficiente para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 100 de 1993.

En mismo sentido, se concluye que se trata de un tercero que tiene

responsabilidad directa como interviniente en los hechos involucrados en el presente proceso y a quien se extenderían los efectos jurídicos en caso de una condena por parte del Despacho.

Sobre dicho recurso, advierte el Despacho que mediante auto fechado el 23 de septiembre de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, emitió respuesta ante la solicitud, decide apartarse de los efectos de los autos de fecha 29 de marzo de 2022, que admitió la apelación y 5 de abril de 2022, que ordenó trasado para alegar a las partes, y por último, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante JULIO CESAR ECHAVARRÍA CASTRO contra el auto de fecha 31 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el cual resulto improcedente, pues no es viable ningún recurso contra el auto que resuelve una reposición, salvo que hubiese adicionado puntos nuevos, lo cual no ocurrió en este caso. Por consiguiente, lleva a que el Tribunal Superior se aparte de la actuación de fecha de 29 de marzo de 2022, proferida por la misma sala, en la cual se admitió la apelación del auto del 31 de enero de 2022, y en su lugar se procederá a inadmitir la apelación.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que se realice la vinculación de litis consorcio necesario la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES para efectos de surtir la notificación de la demanda con la finalidad de darle continuidad al proceso de referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, PORVENIR S.A., para que notifique del presente proceso, a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES en la Carrera 8 No. 6 C – 38 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co según lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. - En la fecha **19 de diciembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 78, fijados a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d51a7e85607f7dbc7db97eeffe435217273603e9fae475462d3aa7b113dcb20**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió APELACIÓN de Auto de fecha 18 de mayo de 2022, proferido por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: CESAR BLANCO PEREZ CONTRA ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 2019-279.

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la, que mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de mayo de 2022, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD inclusive desde el acto de notificación efectuado el 25 de febrero de 2022, y de la actuación posterior que de este dependa, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Renuévase la actuación por el a-quo, fijando fecha para dictar sentencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **19 de diciembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 78, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f105559892b14e030d074f6c1874a15036a60c2cfd41d2b36cc07ac8b6c0e947**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **UGPP** contra **HERMINIA ISABEL PEREA VASQUEZ**. RAD: 2021-197.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho lo que concierne a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

CASO CONCRETO

Por auto del 22 de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** contra la señora **HERMINIA ISABEL PEREA VASQUEZ** (archivo No. 07).

Sin embargo, a la fecha, no se ha notificado personalmente el auto admisorio de la demandada. Lo anterior, en la medida que el correo con el cual se intentó proceder de conformidad, visible en el archivo No. 08 del expediente digital es diferente al atribuido en el acápite de notificaciones de la demanda a la Sra. **HERMINIA ISABEL PEREA VASQUEZ**.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará a la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** informar como obtuvo la dirección de notificaciones (física y electrónica) de la demandada y allegar las pruebas correspondientes, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, se le ordenará proceder a notificar personalmente a la demandada del auto admisorio, en los términos de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS. Surtido lo anterior, volverá el expediente al Despacho para lo correspondiente.

Por tanto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** para que informe como obtuvo la dirección de notificaciones (física y electrónica) de la demandada, Sra. **HERMINIA ISABEL PEREA VASQUEZ** y allegue las evidencias correspondientes, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** proceder a notificar personalmente del auto admisorio, a la demandada, Sra. **HERMINIA ISABEL PEREA VASQUEZ** en los términos de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL y de la SS.

TERCERO. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la **fecha 19 de diciembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 078**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32594f4e28c1040a31c8f92c1329abf93bab0835a4789b3eaa00e2ab1542bf0**
Documento generado en 16/12/2022 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por el señor **CARLOS ENRIQUE PERTUZ RUA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** RAD. 2021-468

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante el 20 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el retiro de la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del proceso?

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*

CASO A ESTUDIO

Como quiera que el artículo 92 del Código General del Proceso faculta el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, situación está que se presenta en el caso estudio, el Despacho accederá a la solicitud de retirar la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ENRIQUE PERTUZ RUA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena compartir el expediente digital, a solicitud de parte, para que el demandante pueda descargar cada una de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha de **19 de diciembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°78, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7186d262012dcd084dbc8f6cdb2b43ca7ece09267370b9f1048b44a354e86f49**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO DE COLFONDOS CONTRA AGROPECUARIA SAN GABRIEL. RAD. 470013105001-2022-113-00.

Paso al Despacho del Honorable Juez, hoy Dieciséis (16) de diciembre de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Informándole señora juez que mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante se solicita el retiro de la demanda.

Que a través de escrito la parte demandada expone que se notifica por conducta concluyente y contesta.

Sírvase proveer,

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta Dieciséis (16) de diciembre de 2022.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE COLFONDOS CONTRA AGROPECUARIA SAN GABRIEL. RAD. 470013105001-2022-113-00.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizada la actuación, este Despacho, observa que la solicitud hecha por la profesional del derecho cumple con las exigencias legales establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la solicitud de retiro fue elevada el 28 de septiembre de esta anualidad y no se encuentra constancia de la notificación al demandado es procedente acceder a la solicitud de retiro.

Ahora, el hecho de que el demandado advierta que se notifica por conducta concluyente, con posterioridad a la solicitud de retiro, no quiere decir que se desplegó las acciones tendientes para la notificación del respectivo mandamiento de pago, por lo que no hay razones, para negar la solicitud de retiro, en consecuencia, tampoco hay lugar a condenas en costas a cargo del demandante en razón a que no hay medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACCEDE AL RETIRO de la demanda impetrada por COLFONDOS.

SEGUNDO: No condenar en costas en razón a lo dispuesto en el art 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **78**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c73d559f45c0cca537d77c715304ea1db2f31400947846371f6814177af5b3f**

Documento generado en 16/12/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00186-00.
PROCESO	Ordinario laboral.
DEMANDANTE:	CARMEN BEATRIZ CUADRADO PORTILLO
DEMANDADO:	BANANERA FRUTALES S.A, COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora CARMEN BEATRIZ CUADRADO PORTILLO subsanó la demanda presentada contra BANANERA FRUTALES S.A, COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. en los términos solicitados en providencia de fecha 20 de septiembre de 2022. En los anexos del escrito de subsanación es posible apreciar que el abogado de la parte actora subsanó la demanda en los yerros mencionados por el despacho, anexando el poder faltante. Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora CARMEN BEATRIZ CUADRADO PORTILLO contra BANANERA FRUTALES S.A, COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada BANANERA FRUTALES S.A, COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte BANANERA FRUTALES S.A, COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme

los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 19 de diciembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No 78, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a857532bbf3c802e8241f33b8f1d3cef62773757c258edbfbe91a8f354f1db9**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00193-00.
PROCESO	Ordinario laboral.
DEMANDANTE:	AIDA ISABEL MANJARRES SASTOQUE
DEMANDADO:	JAIME ENRIQUE SASTOQUE SARMIENTO, RICARDO SEGUNDO SASTOQUE VELEZ, SUGELDYS PATRICIA SASTOQUE VELEZ.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **AIDA ISABEL MANJARRES SASTOQUE** subsanó la demanda presentada contra **JAIME ENRIQUE SASTOQUE SARMIENTO, RICARDO SEGUNDO SASTOQUE VELEZ, SUGELDYS PATRICIA SASTOQUE VELEZ** en los términos solicitados en providencia de fecha 20 de septiembre de 2022. En los anexos del escrito de subsanación es posible apreciar que el abogado de la parte actora subsanó la demanda en los yerros mencionados por el despacho, anexando el poder faltante. Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **AIDA ISABEL MANJARRES SASTOQUE** contra **JAIME ENRIQUE SASTOQUE SARMIENTO, RICARDO SEGUNDO SASTOQUE VELEZ, SUGELDYS PATRICIA SASTOQUE VELEZ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **JAIME ENRIQUE SASTOQUE SARMIENTO, RICARDO SEGUNDO SASTOQUE VELEZ, SUGELDYS PATRICIA SASTOQUE VELEZ** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **JAIME ENRIQUE SASTOQUE SARMIENTO, RICARDO SEGUNDO SASTOQUE VELEZ, SUGELDYS PATRICIA SASTOQUE VELEZ**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 19 de diciembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No 78, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69e1d2e02e89bbe095b96144d20b9730d0957405843c351ab1d8d526c143c70d

Documento generado en 16/12/2022 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00201-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	LUIS DAVID MARTÍNEZ NIETO
DEMANDADOS:	JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **LUIS DAVID MARTÍNEZ NIETO** subsanó la demanda presentada contra **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.** en los términos solicitados en providencia de fecha 04 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 04 de octubre de 2022, se resolvió devolver la demanda para ser subsanada, toda vez que la parte demandante no suministró los canales digitales de los testigos, ni envió el libelo petitorio con sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 78, fijado a las 08:00am

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae3c18c6e407098f16337427bb681c8d872bdad5f76bf6032bb1f5952449f1**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00219-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	CESAR NUÑEZ MENDOZA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **CESAR NUÑEZ MENDOZA** subsanó la demanda presentada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos solicitados en providencia de fecha 20 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 20 de octubre de 2022, se resolvió devolver la demanda, toda vez que la parte demandante no envió el libelo demandatorio con sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022, se notifica el auto precedente por estados N° 78, fijado a las 08:00am Secretario (a)
--

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548a9424bb774e28a9e990dc9278395e8ec6d959126b01434e9c8f559c4f910**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00221-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	ELENA EMPERATRIZ PEREIRA DE MANJARRES
DEMANDADOS:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora ELENA EMPERATRIZ PEREIRA DE MANJARRES subsanó la demanda presentada contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP en los términos solicitados en providencia de fecha 20 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale

En nuestro caso, por auto de fecha 20 de octubre de 2022, se resolvió devolver la demanda, toda vez que la parte demandante no envió el libelo demandatorio con sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 78, fijado a las 08:00am

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6348910b0ad7387bda4ed6b4eeaccd5cfd106c9eaffaa27bf2dc03c64aed5015**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00240-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	DIANA LUZ MEDINA CANTILLO
DEMANDADOS:	NELCY EMILSE JIMENEZ LARA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **DIANA LUZ MEDINA CANTILLO** subsanó la demanda presentada contra **NELCY EMILSE JIMENEZ LARA** en los términos solicitados en providencia de fecha 25 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale

En nuestro caso, por auto de fecha 25 de octubre de 2022, se resolvió devolver la demanda, toda vez que la parte demandante no cuantificó razonablemente las pretensiones para justificar, así, la cuantía expuesta para efectos de señalar la competencia de este Operador Judicial.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 78, fijado a las 08:00am

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2ee6cfa8d8e37ac5464f6d248c13d6c92ad63b6d2d375074695b60db46b1a2**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00249-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	YOSSIE CURIEUX TETAY Y OTROS
DEMANDADOS:	MULTIPLUS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora YOSSIE CURIEUX TETAY Y OTROS subsanó la demanda presentada contra MULTIPLUS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. en los términos solicitados en providencia de fecha 20 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En este caso, la demanda en comento proviene del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta con la forma de Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por auto de fecha 20 de octubre de 2022, se resolvió devolver la demanda para que se adecuara según los requisitos exigidos en el Proceso Laboral dentro del término de 5 días hábiles.

Transcurrido el término para adecuar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 78, fijado a las 08:00am

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090bb281eb0c0122a501c5e1451029dc9823193ca9b3513ddf04faac5056d364**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00251-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	WALBERTO ENRIQUE ACUÑA ARZUZA
DEMANDADOS:	SOCIEDAD INVERSIONES DEL ROSARIO S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **WALBERTO ENRIQUE ACUÑA ARZUZA** subsanó la demanda presentada contra **SOCIEDAD INVERSIONES DEL ROSARIO S.A.S.** en los términos solicitados en providencia de fecha 20 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale

En nuestro caso, por auto de fecha 20 de octubre de 2022, se resolvió devolver la demanda, toda vez que la parte demandante no cuantificó razonablemente las pretensiones del petitorio para justificar, así, la cuantía expuesta para efectos de señalar la competencia de este Operador Judicial.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 78, fijado a las 08:00am

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36ad6df9b41746bcd01208b9176a77b167231a24994851b7a8c319dab3a5b9**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00261-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	ARLENICO ARTURO MONCADA ARAQUE
DEMANDADOS:	SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & CIA. S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor ARLENICO ARTURO MONCADA ARAQUE subsanó la demanda presentada contra SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & CIA. S.A. en los términos solicitados en providencia de fecha 20 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 20 de octubre de 2022, se resolvió devolver la demanda, toda vez que la parte demandante no cuantificó razonablemente las pretensiones para justificar, así, la cuantía expuesta para efectos de señalar la competencia de este Operador Judicial y tampoco mostró evidencia de haber enviado el libelo petitorio con sus anexos al demandado.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 78, fijado a las 08:00am

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3627fc4edb08f4a904eede5363efdc60c22c06e4557c88d1b4a64ed1c7d0ef60**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001- 2022-00270 -00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	RICARDO ALBERTO DIAZ MOSQUERA
DEMANDADOS:	RICOH COLOMBIA S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor RICARDO ALBERTO DIAZ MOSQUERA subsanó la demanda presentada contra RICOH COLOMBIA S.A. en los términos solicitados en providencia de fecha 25 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 25 de octubre de 2022, se resolvió devolver la demanda, toda vez que la parte demandante no cuantificó razonablemente las pretensiones para justificar, así, la cuantía expuesta para efectos de señalar la competencia de este Operador Judicial.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta. – En la fecha 19 **de diciembre de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 78, fijado a las 08:00am

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bb0e071e3aaa372165b63ac4c1bf6b9f8407099826f5e2c75311a94db0b7e2**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001- 2022-00285 -00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	DEICY DE JESUS OTALORA MARIN
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PERSONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora DEICY DE JESUS OTALORA MARIN subsanó la demanda presentada contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PERSONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) en los términos solicitados en providencia de fecha 01 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CPT y S.S., antes de admitir la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y SS, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la devolverá al demandante para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 01 de noviembre de 2022, se resolvió devolver la demanda, toda vez que la parte demandante no envió el escrito demandatorio con sus anexos al demandado (artículo 6, Ley 2213 de 2022) y tampoco adjuntó una prueba documental descrita en el libelo como anexa a la demanda - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA BRENDA MURIEL NAVARRO OTALORA (numeral 3 del artículo 26 del CPTSS).

Transcurrido el término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANÚLESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 78, fijado a las 08:00am

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da464f1bd9245090ba4c1e458ac9754d4870def7b6aa97d921451287254f3823**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00298-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	JUAN CARLOS MARTINEZ POLO
DEMANDADOS:	FSCR INGENIERIA S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por contra cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

FALTA DE VALORACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Al no existir en el escenario procesal laboral disposición alguna que ofrezca elementos de juicio para determinar la cuantía como factor objetivo de competencia, con base en el Art. 145 del C.P.T.S.S., es del caso aplicar el numeral 1º del Art. 26 del Código General del Proceso, que refiere que la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Es de tener en cuenta que en el Procedimiento Laboral existen dos tipos de cuantías que definen la competencia y el trámite procesal; las cuantías menores o iguales a 20 salarios mínimos legales mensual vigente cuya competencia es de los jueces de pequeñas causas laborales con trámite de única instancia, y para los que exceden esta cifra, su vía procesal es la doble instancia y corresponden a los jueces laborales de circuito. De manera que el monto de la cuantía expresa la competencia y la vía procesal a seguir de modo verificable por el operador judicial.

Según el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez está en la obligación de dar a la demanda el *“trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, pero al no expresarse el monto de la cuantía, se impide al operador judicial verificar si dicho trámite procesal es el que realmente se debe dar a la demanda, o si debe darse otro que legalmente le corresponda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho, a fin de que corrija el vicio que adolece la demanda, realizando una discriminación razonada de la cuantía en el acápite de las pretensiones y en el denominado “competencia y cuantía”.

ENVIO DE LA DEMANDA A CORREO ELECTRONICO DIFERENTE AL DESTINADO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES.

En el caso concreto se aprecia que la dirección de correo electrónica proporcionada por el apoderado en el capítulo de Notificaciones Judiciales, y a la que finalmente envió la demanda con sus anexos, no concuerda con la oficialmente destinada por el demandado para la recepción de notificaciones judiciales inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal (CERL) que se aporta.

En consecuencia, se requiere al profesional del derecho para que corrija esta deficiencia, ya sea enviando la demanda subsanada con sus anexos a la dirección electrónica inscrita en el CERL del demandado, o afirmando que ese canal digital es usado por el accionado, informando la manera como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes (arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 78, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930d8f14f89f6b673853c843ed1788d08c5d93776aa4e07c5e31363a9ca919**
Documento generado en 16/12/2022 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00306-00
PROCESO	Ordinario laboral.
DEMANDANTE:	LICETH CRISTINA LINARES PÉREZ.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIÓN PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por contra cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.
Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

AUSENCIA DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES QUE SEAN PERSONAS JURÍDICAS DEL DERECHO PRIVADO.

De acuerdo con el numeral 4 del precitado artículo 26 del C.P.L y S.S, entre los anexos de la demanda deberá ir el certificado de Existencia y Representación Legal. En el asunto estudiado, el mismo no fue aportado. Ahora, si de presentarse un impedimento para presentarlo, se ha establecido en el parágrafo del mismo artículo la posibilidad de aportar la afirmación respectiva bajo juramento, sin embargo, tampoco se evidencia en los soportes o anexos de la demanda tal afirmación.

FALTA DE LA DIRECCIÓN DE CORREO DE LAS PARTES.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda deberá indicar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En la demanda estudiada, no figura la dirección electrónica del demandante o las demandadas y tampoco manifiesta bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de obtenerlos, o su inexistencia; motivo por el cual se le requiere al profesional del derecho, a fin de que suministre la dirección del medio de notificación electrónica de las partes solicitados en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **JHONATTAN ALBERT LOPEZ GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 19 **de diciembre de 2022 se** notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 78**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee26c792468c15074119a0acdc0e389839552aa42d08b6c78578d21d93df2e00**
Documento generado en 16/12/2022 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00307-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	WUINDI CAROLINA URUETA BORREGO.
DEMANDADOS:	ALMACENES ÉXITO S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por contra cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Examinada la presente demanda para su admisión, observa el despacho que no aparece satisfecho plenamente el requisito exigido por el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra expresa:

“...La demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado...”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 25-A del CPL y SS, dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, pero para ello se debe tener en cuenta que las mismas no se excluyan entre sí y, para que esto no suceda, se deberán proponer las pretensiones como principales y subsidiarias.

En el caso concreto cabe señalar, que en cuanto a las pretensiones número 4, en la que se solicita el reintegro del accionante, y las pretensiones números 7 y 8, en las que se piden respectivamente las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CPT Y SS, se configura una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior se debe a que el reintegro supone que el acto de despido debe ser declarado ineficaz y, por tanto, como si nunca hubiera existido, dejando el contrato vigente o sin solución de continuidad, generando con ello el pago de salarios, prestaciones y demás acreencias desde la supuesta terminación hasta el reintegro. Contrario a lo anterior, sucede con la declaratoria de la terminación unilateral del contrato sin justa causa por parte del empleador, que supone que el contrato efectivamente termina y la consecuencia no es el reintegro sino el pago de la indemnización por los perjuicios causados por esa determinación, y las correspondientes a la mora en el pago de prestaciones y salarios si fuera el caso.

FALTA DE ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

De conformidad con el artículo 6 la Ley 2213 de 2022 el demandante simultáneamente a la presentación de la demanda deberá enviar por medio de correo electrónico a los demandados copia de la misma y sus anexos, y la no acreditación de este deber resultará en causal de inadmisión.

En el evento de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, se acreditará dicho deber con el envío físico de la demanda.

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante no cumplió con esta exigencia al no aportar constancia de envío a los demandados, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

FALTA DE LA DIRECCIÓN DE CORREO DE LAS PARTES.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda deberá indicar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se observa en el apartado de las pruebas testimoniales que el apoderado demandante no incluyó la dirección electrónica de la demandante y demandado, así como tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de obtenerlos, o su inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **ORLANDO TORRES CABALLERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta. – En la fecha 19 de diciembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 78 fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20f1ba11ed90f2c8685e3a515db43ef1c854959a8ff781335f2c829c5b48309**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00308-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ADRIANA YOLANDA CASTELLANOS PADILLA
DEMANDADOS:	COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ADRIANA YOLANDA CASTELLANOS PADILLA** contra **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ADRIANA YOLANDA CASTELLANOS PADILLA** contra **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **COLFONDOS Y COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **COLFONDOS Y COLPENSIONES**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER poder al Dr. **JORGE MATEO ROMERO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **19 de diciembre de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 78**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c46798047a10a9aaca2b0542c2d71095197b3e86c360ed08a9807c502a4289c**
Documento generado en 16/12/2022 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00311-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ZULYS AMAURYS PALACIO MACHADO
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por contra cumple con las exigencias legales, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ZULYS AMAURYS PALACIO MACHADO** contra **PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS**

PENSIONALES y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **RICARDO JOSÉ CARRILLO VÁSQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 19 de **DICIEMBRE de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 78**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b204914a8f5fb65bea2267089893f825931ed8ad5981efeabe647a5f0205b3b6**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00313-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO IGLESIAS ROMERO.
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ANTECEDENTES:

1. Encuentra el Despacho que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022, declaró probada la excepción cobro de lo no debido y, por tanto, absolvió a la demandada de todas las pretensiones.
2. En virtud de lo señalado en el art. 82 del C.P.T. y S.S y demás normas concordantes, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito De Santa Marta ADMITE grado jurisdiccional de consulta sobre el fallo proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.
3. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante calenda de fecha 09 de agosto de 2022, DECRETA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordena remitir la actuación a los jueces del circuito de Santa Marta, a través de la oficina de reparto, correspondiendo su estudio a este Despacho.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **LUIS GUILLERMO IGLESIAS ROMERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS GUILLERMO IGLESIAS ROMERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a **LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER poder al Dr. **JUAN PABLO GUTIERREZ FERRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **19 de diciembre de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 78**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f7547fc2557358c66ccbb5c81e5d521b0ae60b27be43840e1f98609b1a16c6**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00317-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS LOCARNO SILVA.
DEMANDADOS:	PANADERIA Y PASTELERIA BELLA SUIZA.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **JUAN DE DIOS LOCARNO SILVA** contra **PANADERIA Y PASTELERIA BELLA SUIZA** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN DE DIOS LOCARNO SILVA** contra **PANADERIA Y PASTELERIA BELLA SUIZA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **PANADERIA Y PASTELERIA BELLA SUIZA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **PANADERIA Y PASTELERIA BELLA SUIZA**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **JHEAN CARLOS VELASCO PALMERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **19 de diciembre de 2022** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 78**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3e8e3e4838aea03590eee059759130cdfed418e4458bd2b571c6136b7e4846**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00319-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	FANNY PATRICIA BARROS DIAZ.
DEMANDADOS:	PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **FANNY PATRICIA BARROS DIAZ** contra **PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **FANNY PATRICIA BARROS DIAZ** contra **PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CORRER traslado a la parte **PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER poder al Dr. **GIANNINO APONTE CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO. NOTIFICAR a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO. Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **19 de diciembre de 2022 se** notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 78**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55583f69fa07cfa75c6e8fcd033031ed6059d98926c979fc8485f802fe487877**

Documento generado en 16/12/2022 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00321-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	NORBERTO RAFAEL ROMERO ESCORCIA
DEMANDADOS:	FELICIA MARINA ESCORCIA, RAFAEL ANTONIO ESCORCIA REINES y solidariamente a JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **NORBERTO RAFAEL ROMERO ESCORCIA** contra **FELICIA MARINA ESCORCIA, RAFAEL ANTONIO ESCORCIA REINES y solidariamente a JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá contener:*

(...)

2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...)

3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

(...)

PARÁGRAFO. *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Ley 2213/2022 ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ley 2213/2022 ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

FALTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Luego de revisada la demanda, advierte el despacho que la misma carece del Certificado de Existencia y Representación Legal (CERL) de **INVERSORA HORIZONTE AGRICOLA S.A.S.** y de **FINCA SAGRADO CORAZON DE JESUS**, los cuales debieron ser aportados por ser personas jurídicas de derecho privado, conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 26 del CPTSS. Por tal motivo, al ser requisitos indispensables para el estudio del presente asunto, se le hace un llamado al interesado para que allegue al despacho esta documentación en la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

NO SE INFORMA LA MANERA COMO OBTUVIERON LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO.

Observa el despacho que en el escrito de la demanda no se evidencia la manera en la que la accionante obtuvo la dirección de correo electrónico de cada una de las personas demandadas, tal como lo exige el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en su parágrafo 2. Este Despacho requiere al apoderado para que informe sobre cómo obtuvo las direcciones de correo de los demandados y allegue evidencias al respecto.

FALTA PRUEBA DOCUMENTAL ENUNCIADA EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS (CONTRATO DE TRABAJO)

En el presente proceso se incumple el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T, debido a que no fueron aportadas todas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y en los anexos de la demanda en cuestión, puesto a que en el asunto estudiado no fue aportado el CONTRATO DE TRABAJO. Por lo anterior este despacho le hace un llamado al apoderado demandante con el fin que corrija dichas deficiencias.

AMBIGÜEDAD EN LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES

En la demanda se evidencia cierta ambigüedad con respecto a las personas contra la que se dirige la demanda, en el sentido que no se logra precisar si ésta va dirigida contra las personas naturales mencionadas o contra las personas jurídicas a quienes representan. Por lo que se requiere al apoderado judicial para que defina de forma clara contra quienes va dirigida la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener a la Dra. **LEYDIS TATIANA CASTILLO MENDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 19 **de diciembre de 2022 se** notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 78**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823f90d11d9950112b295960f648044233d1585f346d76612d3e63e6416f4d9b

Documento generado en 16/12/2022 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00326-00
PROCESO:	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	ALEX FERNANDO FORJA VALENCIA.
DEMANDADOS:	PC MEJIA S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ALEX FERNANDO FORJA VALENCIA** contra **PC MEJIA S.A.S.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

FALTA DE VALORACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Al no existir en el escenario procesal laboral disposición alguna que ofrezca elementos de juicio para determinar la cuantía como factor objetivo de competencia, con base en el Art. 145 del C.P.T.S.S., es del caso aplicar el numeral 1° del Art. 26 del Código General del Proceso, que refiere que la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Es de tener en cuenta que en el Procedimiento Laboral existen dos tipos de cuantías que definen la competencia y el trámite procesal; las cuantías menores o iguales a 20 salarios mínimos legales mensual vigente cuya competencia es de los jueces de pequeñas causas laborales con trámite de única instancia, y para los que exceden esta cifra, su vía procesal es la doble instancia y corresponden a los jueces laborales de circuito. De manera que el monto de la cuantía expresa la competencia y la vía procesal a seguir de modo verificable por el operador judicial.

Según el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez está en la obligación de dar a la demanda el *“trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, pero al no expresarse el monto de la cuantía, se impide al operador judicial verificar si dicho trámite procesal es el que realmente se debe dar a la demanda, o si debe darse otro que legalmente le corresponda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho, a fin de que corrija el vicio que adolece la demanda, realizando una discriminación

razonada de la cuantía en el acápite de las pretensiones y en el denominado “cuantía”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER a la Dr. YANIDIS STELLA VARELA CANTILLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **19 de diciembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 78 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a378dda70b0c7d8000c0869db7008c8f8dcde58094448f79e5cb71436b211d1**
Documento generado en 16/12/2022 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>